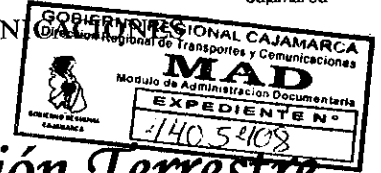




GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 06 - 2019-GR-CAJ/DRTC/DCT

Cajamarca, 28 ENE 2019

VISTO:

La solicitud de sumilla "Cumpla con emitir nuevo pronunciamiento sobre solicitud de Autorización" de fecha 07 de diciembre de 2018 e ingresado por ante la Oficina de Trámite Documentario de esta Dependencia con fecha 12 de diciembre de 2018 con Registro MAD 04287543, presentado por doña **JUANA MARIZA AGUILAR CRUZ** en calidad de Gerente General del "CENTRO DE EVALUACIONES Y CERTIFICACIONES CAJAMARCA S.A." con RUC N° 20529438410; y sus Anexos, así como, el Proveído de fecha 14 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública es un medio para llevar a cabo fines y políticas del Estado, a efecto de realizar y atender determinados valores, por medio del acto administrativo; sin embargo, las múltiples funciones que corresponde ejercer a la Administración Pública deben darse necesariamente dentro del sometimiento pleno a la Ley y el Derecho.

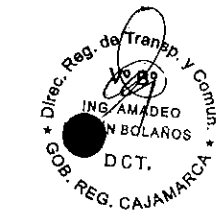
Que mediante Solicitud ingresado por ante la Oficina de Trámite Documentario de esta Dependencia con fecha 12 de diciembre de 2018 con Registro MAD 04287543, la Gerente General del "Centro de Evaluación y Certificaciones el Circuito E.I.R.L." solicita se emita nuevo pronunciamiento sobre la solicitud original de fecha 13 de octubre de 2016 correspondiente a Autorización para Operar como Centro de Evaluación de Conocimientos y Habilidades en la Conducción TENIENDO COMO FUNDAMENTO según su solicitud, lo siguiente:

"(...) que, a través de la Resolución N° 7 de fecha 20 de abril de 2018, se ha expedido la Sentencia N° 022-2018 (en adelante "LA SENTENCIA") dentro del proceso judicial de expediente N° 00327-2017-0-0601-JR-CI-03, seguido por LA RECURRENTE contra el Gobierno Regional de Cajamarca: la cual declara FUNDADA nuestra demanda de nulidad de resolución administrativa, es decir, declara la NULIDAD TOTAL de Resolución Directoral – Circulación Terrestre N° 1297-2016-GR-CAJ/DRTC/DCT de fecha 08 de noviembre de 2016; y de la Resolución N° 478-2016-GR-CAJ/DRTC de fecha 22 de diciembre de 2016, ambas emitidas dentro del presente procedimiento administrativo (Expediente N° 2518412-2016), en adelante "LAS RESOLUCIONES". Así mismo, LA SENTENCIA ha sido declarada consentida mediante resolución N° 8 de fecha 2 de julio de 2018, y por lo tanto adquiere la calidad de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 123 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

() Por ello ante la declaración de nulidad total de ambas resoluciones, a la fecha no existe pronunciamiento válido sobre nuestra solicitud, estando pendiente de emitirse el mismo. En efecto, teniendo en consideración que el artículo 41° del Decreto Supremo 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante "LPCA"), dispone que la sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir, en función a la pretensión planteada, la nulidad total del acto administrativo impugnado de acuerdo a lo demandado, la declaratoria de nulidad de ambas resoluciones tiene como consecuencia que se retrotraigan las actuaciones en el procedimiento administrativo de la SOLICITUD hasta antes de su emisión". (el subrayado es agregado).

Que, mediante Oficio N° 4529-2018-GR.CAJ/PRO.P.R. con registro MAD 4341259 emitido por el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Cajamarca precisa que sobre el Expediente N° 00327-2017-0-601-JR-CI-03, ha sido seguido ante el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca y que solo ha sido notificado a dicha Procuraduría Pública no habiendo sido parte procesal dicha causa civil la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca.

Que, ante la existencia de la Sentencia N° 022-2018 contenida en la Resolución Número Siete de fecha 29 de abril





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 06 - 2019-GR-CAJ/DRTC/DCT
Cajamarca, **28 ENE 2019**

de 2018 recaída en el Proceso signado con N° 00327-2017-0-601-JR-CI-03, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca ha dispuesto textualmente lo siguiente: "1. **FUNDADA** la demanda interpuesta por el Centro de Evaluaciones y Certificaciones Cajamarca S.A. por intermedio de su Gerente Juana Mariza Aguilar Cruz, en contra del Gobierno Regional de Cajamarca vía del procedimiento especial. 2. **Declaro la Nulidad Total de: i) Resolución Directoral – Circulación Terrestre N° 1297-2016-GR-CAJ/DRTC/DCT de fecha 08 de noviembre de 2016; y, ii) Resolución N° 478-2016-GR-CAJ/DRTC su fecha 22 de diciembre de 2016.** 3. **SIN CONTAS NI COSTOS (...)**". Y siendo que mediante Resolución Número Ocho de fecha 02 de julio de 2018, el Juzgado citado Declaró Consentida la Sentencia acotada, es que, debemos tener en cuenta las disposiciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales, y por tanto se debe observar lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N°017-93-JUS, que reza, "**Toda Persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales** o de índole administrativa, **emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos**, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señale (...)" (el subrayado y negrita es nuestro).

Consecuentemente, al haberse dispuesto la Nulidad de las Resoluciones detalladas expresamente en la Sentencia N° 022-2018 recaída en el Proceso signado con N° 00327-2017-0-601-JR-CI-03, la misma que se encuentra en ejecución, indudablemente implica que la **Solicitud de "Autorización como Centro de Evaluación para la Evaluación de Conocimientos y Habilidades en la Conducción para la ciudad de Cajamarca" de fecha 13 de octubre de 2016 se encuentra pendiente de Resolver** pues las Resoluciones que se han pronunciado sobre el particular han sido declaradas Nulas por Órgano Jurisdiccional, debiéndose tener en cuenta el fundamento 18 de la mencionada Sentencia, por lo que corresponde a esta instancia administrativa emitir pronunciamiento sobre el mismo:

Que, mediante **solicitud de fecha 13 de octubre de 2016** e ingresado por Trámite Documentario de esta Dependencia con fecha 14 de octubre de 2016 con Registro MAD 2518418, doña Juana Mariza Aguilar Cruz en calidad de Gerente General del "CENTRO DE EVALUACIONES Y CERTIFICACIONES CAJAMARCA S.A." con RUC N° 20529438410, solicita Autorización para Operar como Centro de Evaluación de Conocimientos y Habilidades en la Conducción TENIENDO COMO FUNDAMENTO SEGÚN SU SOLICITUD, lo siguiente:

"(...) Que, el artículo 80° del Reglamento establece: "**Las actividades comprendidas en la fase de evaluación de postulantes a una licencia de conducir podrán ser realizadas por el sector privado bajo cualquiera de las modalidades de promoción de la inversión privada o de contratación pública, previstos en el marco normativo vigente.**" A mayor abundamiento el artículo 61° de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: "**El estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios**" (...). En ese sentido mi representada cuenta con Infraestructura, software, hardware, recursos humanos y todos los requisitos necesarios para el funcionamiento del Centro de Evaluación (...)" (el subrayado y negrita es agregado)

Que, sobre el particular cabe precisar lo siguiente: Que, nuestro Ordenamiento Jurídico a través de la Constitución Política del Perú, reconoce derechos fundamentales de la persona, entre ellos, el derecho a la vida y a la integridad; así mismo, la Carta Magna le asigna al Estado un rol tuitivo, que consiste en velar por la seguridad de la población.

En esa línea la "Ley General de Transporte y tránsito Terrestre", Ley N° 27181, consolida el rol regulador del Estado y establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre en el ámbito de toda la república.

La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud así como la protección del ambiente y la comunidad en su



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 06 - 2019-GR-CAJ/DRTC/DCT

Cajamarca, 28 ENE 2019

conjunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", Ley N° 27181.

Cabe señalar que el Reglamento Nacional de Licencias es el conjunto de normas establecidas para regular el proceso de otorgamiento de licencias de conducir a nivel nacional, con la finalidad de mantener un sistema estándar y de calidad, que a su vez garantice la formación y evaluación adecuada de los conductores; siendo el Reglamento Nacional una de las piezas medulares en una política de tránsito y transporte orientada a mejorar la seguridad vial y con ello salvaguardar derechos fundamentales como la protección a la vida y la seguridad de las personas, por lo que, es imprescindible que todos los actores que intervienen en el proceso de otorgamiento de licencias de conducir cumplan con las disposiciones establecidas en el citado cuerpo normativo a fin de garantizar que los postulantes a una licencia de conducir cuenten con las condiciones para conducir un vehículo en la red vial.

Que, el sistema de emisión de Licencias de Conducir juega un rol importante en la Seguridad Vial debido a que regula los requisitos, el proceso y la participación de las entidades involucradas en la obtención de una licencia de conducir.

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MTC se aprueba el "Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir" vigente desde el 23 de julio de 2016 (*en adelante el **DECRETO SUPREMO N° 007-2016-MTC***), dispositivo legal que tiene como objeto y finalidad regular el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, que comprende las siguientes fases: evaluación médica y psicológica del postulante; formación del alumno; evaluación de los conocimientos y habilidades en la conducción del postulante y el procedimiento de otorgamiento de Licencias de Conducir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del mencionado dispositivo legal.

Que, en el inciso 4.2.4 del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias, señala expresamente las competencias de gestión de las Entidades Públicas que integran el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir - SELIC, específicamente de los Gobiernos Regionales como la expresada en el acápite b), que reza "**Administrar y operar los Centros de Evaluación a su cargo**".

Que, en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias, se han establecido los **Principios que rigen el Sistema de Emisión de Licencias de Conducir – SELIC**, los cuales constituyen los lineamientos orientadores de las acciones de las entidades intervinientes, así como, cumplen un rol de orientación para la interpretación de las disposiciones establecidas en el dispositivo legal acotado. Así se tiene el **Principio de Titularidad Pública de la Función de Evaluación**, recogido en el numeral 5.4 del mencionado artículo y dispositivo legal, que reza "La evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción es una función de titularidad pública". (el subrayado y negrita es agregado).

Tal es así que, en el artículo 76° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias se ha dispuesto expresamente que "Los Gobiernos Regionales son los únicos responsables de la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción a los postulantes interesados en obtener una Licencia de Conducir. Las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción serán realizadas únicamente por los Centros de Evaluación a cargo de las dependencias regionales con competencias en transporte". (el subrayado y negrita es agregado).

De lo anterior se puede concluir que, los Gobiernos Regionales a través de sus Dependencias Regionales con competencias en transporte, en el presente caso, el Gobierno Regional de Cajamarca a través de su Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, es el responsable de la Evaluación de Conocimientos y Habilidades en la conducción a los postulantes interesados en obtener una Licencia de Conducir, máxime si tenemos en cuenta que la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción es una Función de Titularidad Pública, y por tanto, corresponde a las Entidades Públicas, como lo son el Gobierno Regional de Cajamarca a través de su Dirección Regional de



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 06 - 2019-GR-CAJ/DRTC/DCY

Cajamarca, 28 ENE 2019

Transportes y Comunicaciones de Cajamarca realizarla; y podrán ser realizadas por el sector privado, siempre que la Entidad Pública iniciara el procedimiento de selección necesario bajo cualquiera de las modalidades de promoción de la inversión privada o de contratación pública. Es la razón por la cual, debe entenderse que en el artículo 80° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC¹ y sus modificatorias, citado por la recurrente, se ha precisado el verbo rector "**podrán**", haciendo alusión a la facultativo y no obligación.

Pues en efecto, debemos señalar que un vehículo automotor es un bien riesgoso, en concordancia con ello la Corte Suprema ha señalado lo siguiente: "*Debe tenerse presente que el vehículo como tal constituye un bien riesgoso o peligroso y su conducción una actividad que tiene las mismas características (...)*"².

En ese sentido, permitir que una persona pueda obtener una licencia de conducir, sin haber cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento de Licencias afecta directamente el interés público, esta decisión está directamente vinculada con el deber por parte de la administración pública de garantizar que cualquier persona que obtenga una licencia de conducir, haya sido evaluada correctamente.

Es más, y acorde con los objetivos planteados por la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, la evaluación de los postulantes en materia de conocimientos de normas de tránsito y de manejo de vehículos automotores es una función pública trascendental y de especial atención, puesto que, dependiendo del resultado obtenido, el postulante podrá o no, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

El interés público radica en solucionar un problema concreto que afecta a la población por la habitual costumbre de los accidentes de tránsito, para lo cual los Centros de Evaluación deben garantizar que las evaluaciones realizadas a los postulantes a una licencia de conducir sea de manera responsable y que garantice la seguridad de las personas en el transporte terrestre en general, Implementándose una política de profesionalización de los conductores de vehículos automotores, a fin de alcanzar la calidad de los servicios públicos del transporte terrestre y la seguridad de los usuarios y asegurar que se cumplan con las exigencias establecidas en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias.

En ese sentido, es que teniendo en cuenta que los Centros de Evaluación tienen como finalidad realizar las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción de postulantes para la obtención, revalidación o recategorización de licencias de conducir, así como, teniendo en cuenta que dentro de los objetivos de la acción Estatal se encuentra el garantizar la seguridad y la vida de los ciudadanos, así como, la estandarización, la transparencia y la homogeneidad en el acceso, gestión y la forma en que operan los Centros de Evaluación, es que, por tal motivo, es que éstos sean administrados por los Gobiernos Regionales, asegurando de este modo el conocimiento de las reglas de circulación y las destrezas para una conducción segura y garantizando la seguridad de las personas, la propiedad y legitimidad de las licencias de conducir.

El objetivo es evitar que se repitan situaciones en las que en una misma localidad existe un Centro de Evaluación operado por una empresa privada y otro operado por el Gobierno Regional, lo cual sí generaría un efecto no deseado y una tergiversación de la actividad empresarial y del principio de subsidiariedad del Estado.

De igual forma, es preciso indicar que los Centros de Evaluación no realizan una actividad económica en sí misma, pues el Estado no constituye una Empresa para crear un Centro de Evaluación sino que es el mismo Estado a cargo de

¹ "Artículo 80.- Participación del sector privado

Las actividades comprendidas en la fase de evaluación de postulantes a una licencia de conducir podrán ser realizadas por el sector privado bajo cualquiera de las modalidades de promoción de la inversión privada o de contratación pública, previstos en el marco normativo vigente".

² Cas. N° 2691-1999, publicada el 30 de enero de 2001



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 06 - 2019-GR-CAJ/DRIC/DCT

Cajamarca, **28 ENE 2019**

Entidades Públicas (Gobiernos Regionales) el que desarrolla la actividad no vulnerando el Principio de Subsidiariedad del Estado.

Debemos tener en cuenta además que la "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" Ley N° 27867 y sus modificatorias, condiciona el ejercicio de la función de controlar el proceso de otorgamiento de licencia de conducir a lo que establezca la normatividad vigente, es decir, deberá estar sujeta a la potestad normativa que ejerce el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC en materia de licencias de conducir y administración del sistema estándar otorgada por la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, por tanto, se encuentran sujetos a supervisiones y sanciones.

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca cuenta con su propio Centro de Evaluación cuya Infraestructura y Equipamiento Logístico reúne los estándares que requiere y establece el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias, situación que tiene conocimiento la Dirección General de Transporte Terrestre – DGTT del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ente rector del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir - SELIC³ el cual conduce, supervisa y evalúa permanentemente que los Centros de Evaluación cumplan con los requisitos mínimos previstos en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias, así como también, es de conocimiento del público en general de ello. Consecuentemente, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones está en la Capacidad y cuenta con las condiciones para realizar la Evaluación de Conocimientos y Habilidades en la conducción a los postulantes interesados en obtener una Licencia de Conducir, motivo más que suficiente y por el cual, No ha iniciado procedimiento de selección alguno para que lo pueda realizar el sector privado, bajo la observancia de las modalidades de promoción de la inversión privada o de contratación pública.

Siendo así, y en mérito a lo expuesto precedentemente, y observándose los fundamentos 16 y 18 de la Sentencia N° 022-2018 contenida en la Resolución Número Siete de fecha 29 de abril de 2018 recaída en el Proceso signado con N° 00327-2017-0-601-JR-CI-03, así como, habiéndose evaluado el Expediente Administrativo respectivo y siendo que, la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción es una Función de Titularidad Pública, la misma que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones está en la Capacidad y cuenta con las condiciones para realizarla y atendiendo a la solicitud de sumilla "Cumpla con emitir nuevo pronunciamiento sobre solicitud de Autorización" de fecha 07 de diciembre de 2018 e ingresado por ante la Oficina de Trámite Documentario de esta Dependencia con fecha 12 de diciembre de 2018 con Registro MAD 04287543, es que, debe DECLARARSE NO HA LUGAR lo peticionado por doña JUANA MARIZA AGUILAR CRUZ en calidad de Gerente General del "CENTRO DE EVALUACIONES Y CERTIFICACIONES CAJAMARCA S.A." mediante solicitud de fecha 13 de octubre de 2016 e ingresado por ante la Oficina de Trámite Documentario de esta Dependencia con fecha 14 de octubre de 2016 con Registro MAD 2518418, por lo que, debe procederse a emitir el Acto administrativo correspondiente.

Por los Fundamentos expuestos, con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección de Circulación Terrestre, y con la Aprobación de la Dirección de Circulación Terrestre de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por Ley N° 27902; y al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1452.

³ De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y sus modificatorias reza: "El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la DGTT, como ente rector del SELIC, conduce, supervisa y evalúa permanente que los Centros de Evaluación cumplan con los requisitos mínimos previstos en el presente Reglamento, en el marco del SELIC".



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Resolución Directoral – Circulación Terrestre

N° 06 - 2019-GR-CAJ/DRIC/DCT

Cajamarca, **28 ENE 2019**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN COMO CENTRO DE EVALUACIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES EN LA CONDUCCIÓN para la ciudad de Cajamarca, PETICIONADO POR DOÑA JUANA MARIZA AGUILAR CRUZ en calidad de GERENTE GENERAL DEL "CENTRO DE EVALUACIONES Y CERTIFICACIONES CAJAMARCA S.A." con RUC N° 20529438410, mediante solicitud de fecha 13 de octubre de 2016 e ingresado por ante la Oficina de Trámite Documentario de esta Dependencia con fecha 14 de octubre de 2016 con Registro MAD 2518418, por los fundamentos expuestos en la parte Considerativa de la presente resolución; con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, tanto de la Solicitud de sumilla "Cumpla con emitir nuevo pronunciamiento sobre solicitud de Autorización" de fecha 07 de diciembre de 2018 e ingresado por ante la Oficina de Trámite Documentario de esta Dependencia con fecha 12 de diciembre de 2018 con Registro MAD 04287543, como, de la Solicitud de sumilla "Solicito Autorización como Centro de Evaluación para la Evaluación de Conocimientos y Habilidades en la Conducción para la ciudad de Cajamarca" de fecha 13 de octubre de 2016 e ingresado por Trámite Documentario de esta Dependencia con fecha 14 de octubre de 2016 con Registro MAD 2518418.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el Expediente Administrativo correspondiente a la solicitud de "Autorización como Centro de Evaluación para la Evaluación de Conocimientos y Habilidades en la Conducción para la ciudad de Cajamarca", de fecha 13 de octubre de 2016 e ingresado por ante la Oficina de Trámite Documentario de esta Dependencia con fecha 14 de octubre de 2016 con Registro MAD 2518418; presentado por doña Juana Mariza Aguilar Cruz en calidad de Gerente General del "CENTRO DE EVALUACIONES Y CERTIFICACIONES CAJAMARCA S.A." con RUC N° 20529438410, por las razones expuestas en la parte Considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente y demás actuados a la Oficina competente, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE con la presente Resolución a la administrada en su domicilio sito en Jr. Argentina N° 557 – Barrio Aranjuez, del Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca; conforme a lo establecido en los artículos 18° y 20° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1452.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca (www.drccajamarca.gob.pe/); conforme a lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, numeral incorporado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1452.

ARTÍCULO SEXTO: HACER DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución a la Oficina de División de Transporte Terrestre de esta Dependencia y a las Direcciones, Oficinas e Instancias pertinentes, para los fines de ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

REGIÓN CAJAMARCA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones

Ing. Amádeo Marín Bolaños
DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE